



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 183/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLILAPAN, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

Constancias:	Número de registro
<p>Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida el doce de junio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, que lo acredita como Gobernador electo del Estado para el período del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho;</p> <p>b) Copia certificada del Acta de Sesión Solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis en la que se tomó protesta de ley a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador del Estado; y</p> <p>c) Copia certificada del oficio SG-DGJ/0325/12/2016, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por el cual solicita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, remita "copia certificada de los documentos que acrediten la recepción por parte del Gobierno del Estado de las cantidades depositadas por la Tesorería de la Federación que correspondan al municipio actor de los diversos fondos federales a que tenga derecho; como también la transferencia de la participación federal correspondiente del Gobierno del Estado a dicho municipio, y si existe a la fecha alguna obligación de pago o transferencia a realizar por parte del Estado que se encuentre aún pendiente de efectuarse."</p>	<p>7065</p>

Documentales depositadas el treinta y uno de enero de este año en la oficina de correos de la localidad y recibidas el trece de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:
 (...) XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; (...).

ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas la confesional expresa que señala como espontánea del Municipio actor y que se pueda derivar del contenido de su escrito de demanda², la instrumental de actuaciones, la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana³, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8⁴, 10, fracción II⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 26, párrafo primero⁷, 31⁸, y 32, párrafo

²Tal y como se advierte en las páginas siete (7) y ocho (8), del escrito de contestación de demanda del promovente, precisando que *“Ahora bien, no se omite señalar que si bien el artículo 31 de la Ley de la Materia declara inadmisibile la prueba de posiciones, ello no es impedimento legal para valorar las confesiones espontáneas que produzcan las partes en la demanda, contestación u otros escritos del procedimiento, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre lo cual, el pleno de ese Máximo Tribunal del País se ha pronunciado en la tesis que por analogía se invoca a continuación: (...) DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. (...).”*

³En términos de lo dispuesto por los artículos 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 1 de la citada ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 190. Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y
II. Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

⁴**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁵**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁸**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada normativa.

Por otra parte, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, no envió copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, que le fueron requeridas por este Alto Tribunal en proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dado que manifiesta haberlas solicitado, a través del oficio SG-DGJ/0325/12/2016 el nueve de enero de este año, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dependencia que se encuentra a su cargo, en consecuencia, con apoyo en los artículos 35¹² de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiere nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las documentales requeridas, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59¹⁴, del invocado Código Federal.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

En otro orden de ideas, en virtud de que el Municipio actor no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a dicha autoridad por medio de lista, hasta en tanto dé cumplimiento a dicho requerimiento.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar, quedando las que corresponden al Municipio actor a su disposición en este Alto Tribunal, en virtud de habersele hecho efectivo el apercibimiento para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin haber obtenido respuesta favorable, como quedó precisado en el párrafo precedente.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 29¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas del martes cuatro de abril de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

¹⁵**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹⁶**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **183/2016**, promovida por el Municipio de Tlilapan, Estado de Veracruz. Conste.

SRB14